2024/529

29.2.2024

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE n.º 297/2021

de 29 de octubre de 2021

por la que se modifica el anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE [2024/529]

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) n.º 838/2010 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2010, sobre la fijación de directrices relativas al mecanismo de compensación entre gestores de redes de transporte y a un planteamiento normativo común de la tarificación del transporte ([1]), debe incorporarse al Acuerdo EEE.

(2) La estrecha cooperación entre los GRT y los reguladores debe garantizar la protección eficaz de la información sensible, entre la que se incluye la información detallada sobre las subestaciones eléctricas, la ubicación exacta de las redes de transporte subterráneas, la información sobre los sistemas de control y los análisis detallados de vulnerabilidad que puedan utilizarse para sabotaje.

(3) El Reglamento (UE) n.º 774/2010 de la Comisión ([2]) ha expirado en la UE y, en consecuencia, debe eliminarse del Acuerdo EEE.

(4) Procede, por tanto, modificar el anexo IV del Acuerdo EEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del punto 40 [Reglamento (UE) n.º 774/2010 de la Comisión] se sustituye por el texto siguiente:

«**32010 R 0838**: Reglamento (UE) n.º 838/2010 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2010, sobre la fijación de directrices relativas al mecanismo de compensación entre gestores de redes de transporte y a un planteamiento normativo común de la tarificación del transporte (DO L 250 de 24.9.2010, p. 5).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las adaptaciones siguientes:

a) En el anexo, parte A, puntos 4.1 a 4.3, se añade el texto siguiente:

"Los acuerdos entre los GRT podrán garantizar la protección eficaz de la información sensible y contribuir a garantizar la presentación sin demora de toda la información necesaria para aplicar el mecanismo ITC.".

b) En el anexo, parte B, punto 3, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

"El valor de las tarifas de transporte medias anuales pagadas por los productores se situará entre los 0 y los 0,5 EUR/MWh, excepto en el caso de las tarifas aplicadas en Dinamarca, Suecia, Finlandia, Noruega, Islandia, Rumanía, Irlanda, Gran Bretaña e Irlanda del Norte.".

c) En el anexo, parte B, punto 3, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

"El valor de las tarifas de transporte medias anuales pagadas por los productores en Dinamarca, Suecia, Finlandia, Noruega e Islandia se situará entre los 0 y los 1,2 EUR/MWh.".».

([1]) DO L 250 de 24.9.2010, p. 5.
([2]) DO L 233 de 3.9.2010, p. 1.

Artículo 2

El texto del Reglamento (UE) n.º 838/2010 en lenguas islandesa y noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, es auténtico.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 30 de octubre de 2021, siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE *.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2021.

Por el Comité Mixto del EEE,
El Presidente
Rolf Einar FIFE

* No se han indicado preceptos constitucionales.